



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS



México, D.F. 31 de marzo de 1998.

Circular F-1.1

ASUNTO : CAPITAL MÍNIMO PAGADO.- Se da a conocer el Acuerdo por el que se establece el capital mínimo pagado de las Instituciones de Fianzas.

A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por oficio número 366-IV-1067 del 31 de marzo último, solicitó a esta Comisión hacer del conocimiento de esas instituciones, el Acuerdo por el que se establece el Capital Mínimo Pagado de esas instituciones, en los términos que a continuación se transcribe :

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CAPITAL MÍNIMO PAGADO DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

“**PRIMERO.-** En el ejercicio de su actividad las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría, deberán contar con el capital mínimo pagado conforme a lo que establece el presente Acuerdo.

“**SEGUNDO.-** El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas se fija en 12'183,846 Unidades de Inversión.

“**TERCERO.-** El capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del presente año.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Circular F-1.1

“CUARTO.- Las instituciones de fianzas para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 1997 como lo dio a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 24 del mismo mes y año.

“QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de fianzas exceda del mínimo deberá estar pagado, cuando menos, en un 50% siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.

“SEXTO.- El capital contable de las instituciones de fianzas en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

“Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta la situación anterior, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la institución un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. Si la propia Secretaría juzga que ha quedado comprobado que el capital contable es inferior al capital mínimo pagado con el que debe contar la institución, le fijará un plazo que no será menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días naturales, para incrementar su capital pagado en la cantidad necesaria a efecto de que el capital contable alcance, cuando menos, el monto del capital mínimo pagado que le corresponda mantener.

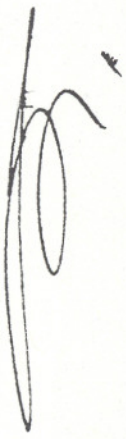
“Si la institución de fianzas no incrementa su capital pagado en el plazo que al efecto se le fije, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá como lo señalan los párrafos segundo y tercero del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Circular F-1.1

“SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 15, fracción X de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora con carácter general, aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de fianzas, siempre y cuando dicho cambio, se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga exclusivamente por objeto protocolizar variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, quedando únicamente obligadas las instituciones a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del ejercicio que corresponda, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este Punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización al amparo de la cual funcionan.




“OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en el Punto Sexto del presente Acuerdo, la infracción a lo previsto en el mismo, se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“TRANSITORIOS



“PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“SEGUNDO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el correspondiente al que se fije durante el primer trimestre de 1999.



Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Circular F-1.1

“TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor en lo conducente los Acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados de las instituciones de fianzas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1990, 25 de marzo de 1991, 26 de marzo de 1992, 29 de marzo de 1993, 23 de marzo de 1994 y la Resolución por la cual se modificaron los Puntos Segundo y Quinto de este último Acuerdo citado, publicada en el mencionado Diario del 10 de junio de 1994, así como los Acuerdos publicados en el propio Diario el 31 de marzo de 1995, 1o. de abril de 1996 y 27 de marzo de 1997, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

“El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.”

La presente Circular sustituye y deja sin efecto a la diversa F-1.1 del 9 de abril de 1997.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
EL PRESIDENTE



LIC. JUAN IGNACIO GIL ANTÓN.